

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

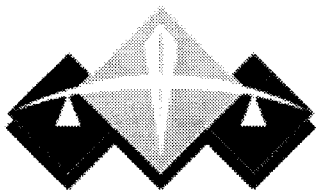
JUICIO No. 09359-2018-02689 RECURSO DE CASACIÓN

JUEZ NACIONAL (E) PONENTE: Dr. Julio Arrieta Escobar

Quito, lunes 27 de enero del 2020, las 14h51.

VISTOS: PRIMERO: ANTECEDENTES.- En el juicio laboral que sigue *Luis Alberto Cabezas Parrales* en contra de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL, en la persona del Econ. Lino Mauro Toscanini Segale, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Rector. La parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 17 de mayo de 2019, las 15h02 que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor y rechaza la adhesión; consecuentemente, revoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda, disponiendo que la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, pague al actor la cantidad de \$30.382,62, por concepto de diferencia del fondo global de jubilación patronal.

La Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora María Teresa Delgado Viteri, mediante auto de 15 de julio de 2019, las 15h57, admite a trámite el recurso de casación propuesto por la parte actora, al considerar que cumple con los requisitos prescritos en los artículos 266, 267 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del mismo cuerpo legal. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

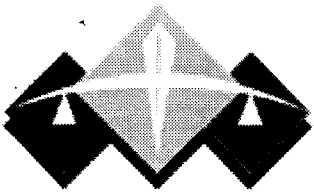


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante el sorteo de ley por los doctores: Julio Arrieta Escobar (Ponente), de acuerdo al Oficio No. 2371-SG-CNJ-ROG, de 03 de diciembre de 2019; Alejandro Magno Arteaga García, según el Oficio No. 1162-SG-CNJ, de 21 de junio de 2019 y Roberto Guzmán Castañeda, en virtud del Oficio No. 2282 SG-CNJ-ROG, de 20 de noviembre de 2019 es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- Toda vez que no se ha reclamado la nulidad procesal en el escrito de interposición del recurso de casación, ni se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, se declara la validez procesal.

CUARTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- El derecho a recurrir como garantía básica del debido proceso, se encuentra regulado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, el cual se configura como una garantía del derecho de las personas a la defensa el recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El doctrinario Calamandrei se refiere al derecho a la impugnación mencionando que este se concreta por la existencia de un hecho jurídicamente relevante, por un motivo de anulabilidad, la sentencia se apoya sobre la violación de la ley; que cada error de interpretación existente en la sentencia es un hecho constitutivo que le otorga el derecho de impugnación. El recurso de casación, puntualmente hablando, constituye un medio de impugnación; así, tal como lo ha establecido Fernando de la Rúa: *“es un medio de impugnación y se lo considera como un remedio jurídico para remover una desventaja emergente de una decisión del Juez”*. (Fernando de la Rúa. El Recurso de Casación. Editor Zavallá. Buenos Aires. 1968). Bajo esta misma línea, Luis Cueva Carrión señala que la casación surge como un paladín entre la arbitrariedad y la legalidad, como la defensora por excelencia de la legalidad dentro del Estado de Derecho (Luis Cueva Carrión. La Casación en Materia Civil. Ediciones Cueva Carrión. Quito-Ecuador.2011. En este

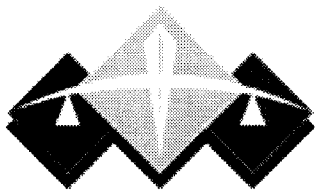


CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

sentido, de la Rúa indica también que el juez de casación, como cualquier otro juez, ejercita su poder jurisdiccional en cada caso concreto y decide respecto a una situación en particular, lo que se pretende es la **correcta interpretación de la ley y se juzga la legalidad de la sentencia**. Respecto a la finalidad de la casación, Véscovi indica que el fin de la casación es la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia, que la defensa del derecho se persigue a través de la aplicación correcta de la ley en los fallos judiciales siendo este la finalidad primera y con ello se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. (Enrique Véscovi. La Casación Civil. Ediciones IDEA. 1era Edición. 1979). Por su parte, Santiago Andrade Ubidia al referirse a la finalidad de la casación ha señalado que se trata de la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia. (Santiago Andrade Ubidia. La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial. 1era Edición. Quito-Ecuador 2005). De esta manera, el fin de la casación es el control de la legalidad de las sentencias dictadas por los jueces de instancia.

QUINTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA.- Luis Alberto Cabezas Parrales, presenta recurso de casación al amparo del caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: “Art. 268.-Casos. *El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (...) 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto*”; y menciona como normas infringidas bajo el yerro de errónea interpretación: la Resolución Administrativa No. 040-2013 de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil y la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 08-2016.

Refiere que, ha laborado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por un lapso de 35 años, que con fecha 31 de julio de 2008 se jubiló, siendo el monto de su pensión jubilar patronal mensual de \$99,60 y que convino con la universidad en que la jubilación le sea entregada vía fondo global. Agrega que, el 5 de junio de 2013, el Consejo Universitario de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil expidió la Resolución 040-2013 en la que adoptan una fórmula para mejorar la jubilación patronal

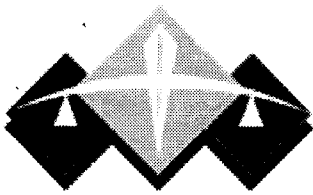


establecida en el Código del Trabajo para los docentes que han prestado sus servicios para la Universidad por 25 años o más; la cual considera que le es aplicable, por lo que solicita la reliquidación de su fondo global conforme a su numeral sexto.

Señala que el tribunal ad quem en la sentencia recurrida incurre en errónea interpretación de la Resolución 040-2014 al concluir que no le es aplicable por cuanto se refiere exclusivamente a los docentes que reciben la pensión jubilar mensualizada, más no hace alusión a los que reciben el pago del fondo global.

Acusa también al tribunal de apelación de incurrir en errónea interpretación de la Resolución 08-2016 de la Corte Nacional de Justicia que prescribe el pago de intereses sobre cantidades que debieron ser pagadas al trabajador y que se encuentran impagas: *“-Intereses sobre el valor que resulte de la operación señalada al final de la letra A) de este escrito, calculados desde la fecha en que entró en vigencia la Resolución 040-2013 hasta la fecha efectiva de pago”* y los *“Intereses sobre la diferencia ordenada a pagar por los jueces de segundo nivel, es decir, sobre los US\$30.382,62, calculados desde la fecha de aquella liquidación efectuada por Actuaría hasta la fecha efectiva de pago”*.

SEXTO: RESPECTO DEL CASO CINCO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.- El caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, imputa el vicio *in iudicando* esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura igualmente proteger la esencia y contenido de las normas de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo, por tanto, sobre la pura aplicación del derecho; el vicio de juzgamiento contemplado en este cargo se configura en tres casos 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en error de hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene. Santiago Andrade Ubidia, respecto a la causal primera (**hoy caso cinco** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos), ha establecido que al invocarlo “*el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas*” (Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195); por lo que, el juzgador no tiene la posibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO.-

7.1.1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

7.1.1.1.- *Determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación del Fondo Global de conformidad con la Resolución Administrativa No. 040-2013 emitida por el Rectorado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; y,*

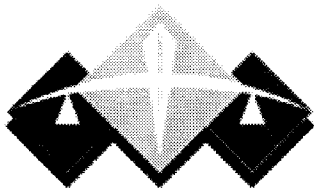
7.1.1.2.- *Verificar si procede o no ordenar el pago de los intereses acorde a la Resolución No. 08-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia.*

7.1.2.- EXAMEN DE LOS CARGOS.-

Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, lo manifestado por las partes en la audiencia y las disposiciones legales pertinentes, se advierte:

7.1.2.1.- Respecto al cargo de errónea interpretación de la Resolución Administrativa No. 040-2013 emitida por el Rectorado de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil tenemos en su numeral 6 lo siguiente:

“6. Que por esta sola ocasión a los profesores ya jubilados con anterioridad al mes de octubre del 2012 y que se encuentren percibiendo



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

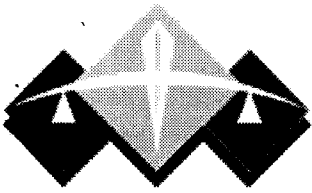
menos de un salario básico unificado vigente al 2013, se les reconocerá como pensión jubilar una cantidad mensual fija equivalente a una remuneración, entendida como salario básico unificado del presente año” (las negritas nos pertenecen).

Norma clara, por lo que hay que atenerse a su tenor literal, tal como lo dispone el artículo 18 numeral 1 del Código Civil: “Art. 18 1.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu...”.

En dicha Resolución se establece una fórmula para mejorar la jubilación patronal prevista en el Código del Trabajo, para los docentes de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; y, en el numeral seis, que es motivo de análisis se reconoce como pensión jubilar una cantidad mensual fija equivalente a una remuneración entendida como salario básico unificado del presente año; para lo cual se debe cumplir con dos requisitos: a) ser jubilado con anterioridad al mes de octubre de 2012; y, b) que se encuentre percibiendo menos de un salario básico unificado vigente al 2013.

En el presente caso, si bien el actor se jubiló antes del mes de octubre de 2012; por lo que, tuvo derecho a la jubilación patronal, esto es a percibir una suma mensual de dinero mientras viva y que se prorroga a sus herederos durante un año posterior a su fallecimiento; éste prefirió el pago de un fondo global, incumpliendo por tanto con el segundo requisito que establece la resolución en cuestión.

A fojas 59 y 60 obra el acta de finiquito de jubilación patronal suscrito por una parte por el Dr. Michel Doumet Antón, quien comparece en nombre y representación de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil; y por otra parte, el señor Luis Alberto Cabezas Parrales, en su calidad de ex trabajador, en el que acuerdan entre otros puntos: “*que las relaciones laborales terminan para acogerse a los beneficios de la Jubilación Patronal, por lo que el contrato concluye de conformidad con el Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo*”; esto es, por acuerdo de las partes. Posteriormente, el actor, en uso de la facultad consagrada en la regla tercera del artículo 216 del Código del Trabajo, solicita a su empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión de la jubilación patronal mediante la entrega directa para su




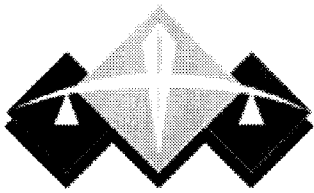
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

administración, de **un fondo global**, tal como lo expresa en el oficio que consta a fojas 64 del proceso, donde el actor se dirige al Rector de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil expresando entre uno de los puntos lo siguiente: *“Como su Autoridad seguramente recuerda, renuncié a la Universidad tras 35 años de servicios, a efecto de jubilarme, y, a este respecto, convine con usted en que el pago de la jubilación se me entregue directamente en un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley”* (las negritas nos pertenecen); pedido que fue aceptado por su empleador; en este sentido, a fojas 69 y 70 del proceso consta el cálculo realizado por Actuaría Consultores Cía. Ltda.

Se infiere por tanto, que el acuerdo de pago del fondo global cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 216 numeral 3 del Código del Trabajo, esto es, el valor que recibió por fondo global está debidamente fundamentado y es superior al cincuenta por ciento de la remuneración básica mínima unificada que le correspondía al puesto que ocupaba el ex trabajador, multiplicado por los años de servicio. De otra parte, el dinero que recibió el jubilado le debía producir un rendimiento financiero que le permita cubrir las pensiones jubilares mensuales mientras viva y que el demandante ha omitido indicar dicho particular. Por lo tanto, al haber pagado la parte demandada el valor que por fondo global le correspondía al actor y al aceptar dicho pago, **se encuentra extinguida definitivamente la obligación del ex empleador con el jubilado.**

Por las razones expuestas, este Tribunal de Casación concuerda con la conclusión a la que llega el tribunal ad quem al determinar que no le es aplicable la Resolución No. 040-2013 dictada por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, por cuanto se refiere a los docentes que recibieron la pensión jubilar mensual, más no hace alusión a los que la obtuvieron mediante fondo global; en consecuencia, el tribunal de alzada le ha dado a la resolución en análisis el sentido y alcance que tiene interpretándole correctamente, por lo que se rechaza la alegación propuesta.

7.1.2.2.- En cuanto al cargo de errónea interpretación de la Resolución No. 



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

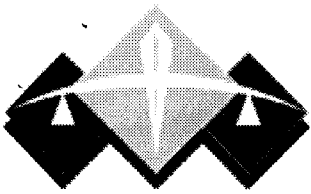
08-2016 dictada por la Corte Nacional de Justicia respecto al “*Pago de Intereses en materia laboral*”, la misma establece en su parte pertinente lo siguiente:

“La jubilación mensual patronal vitalicia constituye un derecho adquirido por el transcurso del tiempo previsto en el Art. 216 del Código del Trabajo; cuyo pago es exigible a partir de la terminación de la relación laboral; y en caso de incumplimiento, también genera intereses, en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 245 de 2 de agosto de 1989”. La ley o el contrato establece los plazos en que han de pagarse los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores, las fechas en las que corresponde el goce de vacaciones, así como la pensión jubilar patronal mensual; por lo que, el empleador está en mora a partir de la fecha límite para el cumplimiento de esta obligación; fecha que determinará desde cuándo han de calcularse los intereses...”

De la resolución transcrita, se concluye que ésta procede en caso de que el empleador no haya pagado la jubilación patronal a partir de la terminación de la relación laboral, cuyo incumplimiento genera intereses; lo cual no sucedió en el presente caso, por cuanto la parte demandada cumplió en legal y debida forma con el pago del fondo global; sin que se le haya generado perjuicio alguno; en consecuencia, el tribunal ad quem interpretó correctamente la resolución en mención, por lo que se niega la acusación.

Por lo antes señalado, al no existir las infracciones de las resoluciones alegadas por el casacionista, se rechazan los cargos propuestos al amparo del caso 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones que anteceden y en virtud de lo señalado en los artículos 76 numeral 1 de la Constitución y 80 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que los juzgadores somos garantes de los derechos y de las normas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, NO CASA** la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de
17 de mayo de 2019, las 15h02. **Notifíquese y devuélvase.-**

Dr. Julio Arrieta Escobar
JUEZ NACIONAL (E)

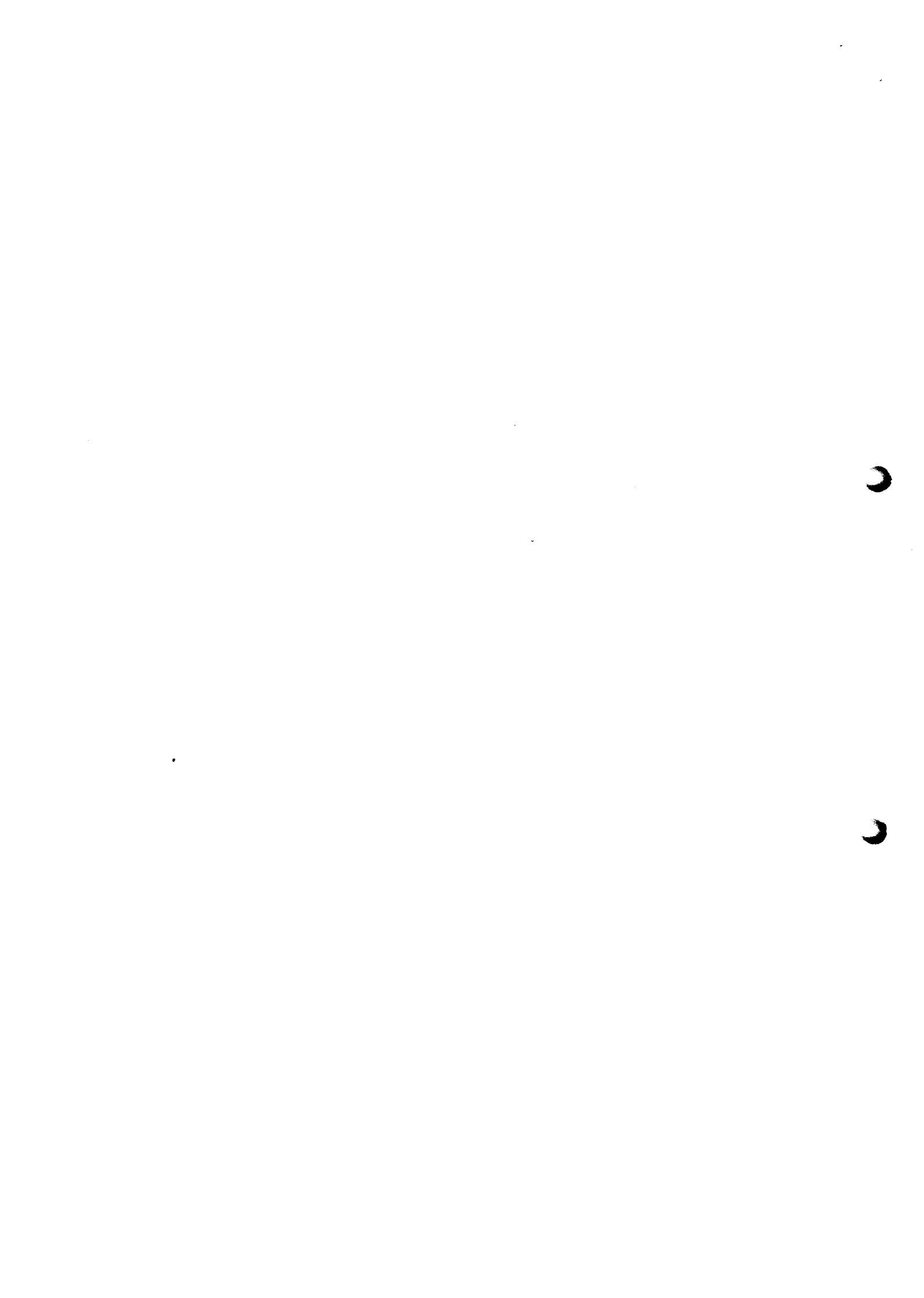
Alejandro Magno Arteaga García
JUEZ NACIONAL

Dr. Himmler Roberto Guzmán Castañeda
JUEZ NACIONAL

Certifico:

Abg. Cristina Valenzuela Rosero

SECRETARIA REJATORA



FUNCIÓN JUDICIAL

120974147-DFE

En Quito, lunes veinte y siete de enero del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CABEZAS PARRALES LUIS ALBERTO en la casilla No. 2354 y correo electrónico lcp@cabezas-klaere.com, cabezas@telconet.net, en el casillero electrónico No. 0900185026 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO CABEZAS PARRALES. LINO MAURO TOSCANINI SEGALE en la casilla No. 657 y correo electrónico alberto_montalvo_ucsg@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0900176256 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO MONTALVO LANDIN; en la casilla No. 657 y correo electrónico ab.jose.lainez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0904463643 del Dr./Ab. LAÍNEZ TORRES JOSÉ ÁNGEL; en la casilla No. 967 y correo electrónico arigail3801@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0902384023 del Dr./Ab. AQUILES MARIO RIGAIL SANTISTEVAN; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200; UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL en la casilla No. 657 y correo electrónico ab.jose.lainez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0904463643 del Dr./Ab. LAÍNEZ TORRES JOSÉ ÁNGEL. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIALDOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349

